



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00227 00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ROMAN ANDRES GONZÁLEZ MAZUERA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de libertad de escoger profesión u oficio, petición, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante **ROMAN ANDRES GONZÁLEZ MAZUERA**, pretende se le ampare sus derechos fundamentales de libertad de escoger profesión u oficio, petición, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene al señor Director General de la Policía Nacional, que, en el término de 24 horas, firme y expida el acto administrativo que dispone el retiro de la Policía Nacional por solicitud propia y se realice la notificación del mismo.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, el 11 de abril de 2023, peticionó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, sin que, para la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia, se hubiese emitido el acto administrativo de aceptación, pese a que, en la guía de retiros de la Institución, se precisa que el trámite para la expedición de la resolución no tarda más de 15 días. Finalmente señaló que, ante la demora injustificada de la accionada, está a punto de



perder una oportunidad laboral en otra área, por lo cual considera vulnerado su derecho a la libertad de escoger profesión y oficio.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 14 de junio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de lo peticionado.

El **DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando en síntesis que, el actor mediante Comunicado Oficial Nro. GS-2023-005854-JESEP - UNIPOL – 1.10 del 11 de abril de 2023 solicitó su retiro de la institución; por lo que mediante oficio electrónico Nro. GS-2023- 038138-DITAH/APROP-GURET-13.0 de fecha 20 de junio de 2023, el Jefe de Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, procedió a brindarle respuesta al requerimiento efectuado.

Adujo que, en dicha contestación le manifestaron al actor que, verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para procesar la solicitud, su nombre había sido incluido en un proyecto de acto administrativo de retiro con 49 funcionarios más, por la causal de solicitud propia al personal allí relacionado. Adujo que una vez dicho trámite cumplió la etapa de revisión ante la Jefatura del Área Procedimientos de Personal, la resolución fue remitida el 12 de mayo de 2023, al Área de Asesoría Jurídica de la Dirección de Talento Humano.

Luego, fue enviado -17 de mayo de 2023- ante la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma del Director General de la Policía Nacional, quien es el facultado de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1791 de 2000.

Advirtiéndole que, el trámite de retiro del servicio activo por la causal solicitud propia, no dependía única y exclusivamente de esa Jefatura, aclarándole al accionante que, la elaboración y posterior revisión del acto administrativo surte unas instancias que no contemplan términos específicos. Le aseguró que, una vez



fuera expedida la Resolución de retiro, seria enviada a la unidad donde actualmente laboraba, para que se realizará la notificación respectiva, atendiendo los postulados de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en sus artículos 66 al 69.

Finalmente le indicaron al actor que, frente a la asignación de retiro, una vez notificada la resolución de retiro, la unidad donde labora el peticionario enviaría la historia laboral a dicha Jefatura para iniciar los trámites administrativos de elaboración de su hoja de servicio. Precizando que, la anterior respuesta fue enviada al accionante el 20 de junio de 2023 al correo electrónico roman.gonzalez@correo.policia.gov.co.

El accionante allegó memorial exponiendo su oposición a la respuesta brindada por la entidad convocada, señalando que no indicaron una fecha cierta en la que se cesaría la prestación del servicio como uniformado de la Policía Nacional. Por lo que reitera su pretensión del escrito inicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**; vulneró los derechos fundamentales de libertad de escoger profesión u oficio, petición, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso del señor **ROMAN ANDRES GONZÁLEZ MAZUERA**, ante la negativa de la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud de retiro presentada el 11 de abril de 2023.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin que se ordene a la accionada, emitir la resolución de retiro de la institución.

Así las cosas, se tiene que reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un instrumento jurídico que permite otorgar a cualquier persona sin mayores requisitos formales, la protección específica e



inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando acorde a las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de origen legal que permita el debido amparo de los derechos, estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular en los términos que prevé la ley, por lo tanto constituye característica fundamental de la acción su inmediatez para la protección del derecho objeto de violación y la subsidiariedad, esto es, que solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha señalado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T 037 del 28 de enero de 2013:

«2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.»

Ahora, frente al derecho a la libertad de escoger profesión u oficio, se encuentra contemplado en el artículo 26 de la Constitución política, como aquella facultad que



tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo.

En efecto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-282 de 2018 que la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho fundamental reconocido a toda persona que involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la Ley.

Igualmente, se ha contemplado que dicha libertad es una manifestación del principio fundamental del respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos más dignificantes del ser humano, no siendo otro, que el del trabajo. En consecuencia, el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, que la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha indicado que escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho, encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.

Aunado a lo anterior, se ha sostenido en sentencia como la T- 460 de 2020 que estas libertades no son ilimitadas, por lo que dicha libertad de escoger y ejercer la profesión u oficio debe darse dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad, ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico. Por lo tanto, de su interpretación se desprende sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto título de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.



En este orden, determinado que la libertad de escoger profesión u oficio es un derecho sometido a reglas, que puede ser limitado por causas referentes con el interés público, en el caso de los miembros de la fuerza pública dichas restricciones pueden imponerse con mayor intensidad.

Lo anterior tiene su fundamento en la Constitución Política, que prevé en su artículo 217, que la Policía Nacional, tiene como finalidad el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. Por lo tanto, los miembros de la Policía Nacional tienen en sus manos la materialización de fines inmediatamente vinculados con el interés general, esto es, la conservación del orden jurídico y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de las libertades y derechos de los asociados.

Por ende, esta es la razón por la cual la Constitución Política ha determinado que la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, están sometidas a un régimen especial de carrera y a regímenes especiales de prestaciones sociales y de responsabilidad disciplinaria, como quiera que el mismo artículo constitucional indica que la ley determinará *“su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-718 de 2018 ha manifestado que: *“si bien a los miembros de las Fuerza Pública se les reconocen las garantías consagradas en el artículo 28 Superior, (...) tales derechos pueden verse limitados por razones operativas propias del servicio, tal como ocurre en los casos donde se requiere el acuartelamiento obligatorio y la prolongación de su permanencia en filas sin que medie ningún tipo de consentimiento.”*

Ahora bien, el Decreto 1791 de 2000, por el cual se fija el régimen de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, estipulo en el artículo 56 que el *“personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente”*.

Luego entonces, del contenido del percepto jurídico enunciado se tiene que el legislador limitó el derecho de retiro voluntario de la Policía Nacional al señalar que



el mismo será viable siempre y cuando las circunstancias de seguridad nacional o de necesidad del servicio lo permitan.

Frente a esta norma la Corte constitucional, en la sentencia ya referenciada expresó:

“En este punto cabe destacar que el conocimiento de la norma que limita la facultad unilateral de retiro por razones del servicio y de seguridad nacional es un presupuesto que, por estar consignado en la ley, debe considerarse conocido por todos aquellos que voluntariamente deciden vincularse a la Policía Nacional. En este sentido, no es legítimo alegar ignorancia de la norma que restringe el alcance de este derecho fundamental cuando se considera que el retiro puede hacerse por mera liberalidad del servidor público vinculado a la Policía.

A lo anterior debe agregarse que, como expresamente lo señala la norma, el retiro voluntario del miembro de la Policía Nacional puede negarse por razones vinculadas con la seguridad nacional y por razones especiales del servicio. Aunque dichas expresiones conceden un marco de discrecionalidad a la autoridad nominadora para establecer cuándo es posible autorizar un retiro voluntario, dicha discrecionalidad no puede derivar en arbitrariedad. Ello supone que las razones por las cuales se niega el retiro de quien voluntariamente desea hacerlo deben fundarse en motivos ciertos, verificables y razonables.

“Cabe destacar que la valoración efectuada para abstenerse de conceder el retiro inmediato del servicio se contrae, exclusivamente, a la existencia de “razones de seguridad nacional o especiales del servicio”. Desde esta perspectiva, si bien la previsión normativa consagra el ejercicio de una potestad administrativa, al contener conceptos jurídicos indeterminados, su ejercicio no es del todo discrecional y debe corresponder a fines constitucionalmente admisibles, fundados en razones legítimas y proporcionadas, derivadas de la aplicación correcta del texto de la ley, buscando con ello garantizar el núcleo esencial de los derechos fundamentales que resulten involucrados. (Sentencia T-1094 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante es miembro activo de la Policía Nacional en el cargo de intendente en la Unidad Nacional de Intervención Policial y de Antiterrorismo – DISEC, como se observa en la constancia emitida por el encargado de historias laborales de la jefatura nacional de servicio de policía (Fl.86). Igualmente, se corrobora que el actor el 11 de abril de 2023 solicitó el retiro voluntario del servicio activo de la Policía Nacional (Fl.13 y 78).



Ahora, la Policía Nacional, le informó el actor que una vez verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para procesar la solicitud, procedió a realizar el trámite establecido en la guía para la gestión de retiros en la Policía Nacional, incluyéndolo en un proyecto de acto administrativo de retiro con 49 funcionarios más, que dicho trámite cumplió la etapa de revisión por parte de la Jefatura del Área Procedimientos de Personal y fue remitido mediante comunicación oficial Nro. GS -2023028820-DITAH, de fecha 12 de mayo de 2023, al Área de Asesoría Jurídica de la Dirección de Talento Humano.

También señaló que, surtidos estos procedimientos, el documento fue enviado mediante Comunicación Oficial Nro. GS-2023-029997-DITAH de fecha 17 de mayo de 2023, ante la Secretaría General de la Policía Nacional, para efectos de aprobación y posterior firma por parte del director general de la Policía Nacional. Advirtiéndole que, una vez sea expedida la Resolución de retiro, será enviada a la unidad donde actualmente labora el accionante.

En este orden de ideas, se considera de acuerdo con el material probatorio incorporado al plenario que, desde el 11 de abril de 2023, el demandante está a la espera que la entidad atienda su requerimiento frente al retiro de la institución, y si bien la accionada le comunicó el trámite realizado a la solicitud, indicando que ya estaba incluido dentro de un proyecto de acto administrativo, el cual además cumplió con la etapa de revisión, el mismo se encontraba para aprobación y posterior firma del director general de la Policía Nacional, diligencias que fueron enviadas a esta última dependencia el 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, dado que han transcurrido más de un mes, sin que el director general de la Policía Nacional se pronuncie frente a la aprobación o no de la solicitud, más cuando NO se evidencia del informe rendido por la accionada ante estrado judicial y de la comunicación enviado al actor, justificación alguna frente a la tardanza, máxime cuando la Policía Nacional ha precisado sobre, el cumplimiento de los presupuestos legales para procesar la petición del actor, aunado a que no se está alegando por parte de la entidad circunstancias de seguridad nacional o de necesidad del servicio.

Por lo tanto, se ordenará al director general de la institución convocada que, en el término de tres siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar



el trámite legal correspondiente frente al proyecto de acto administrativo de retiro del servicio del señor **ROMAN ANDRES GONZÁLEZ MAZUERA**.

Advirtiéndolo que el amparo aquí otorgado, no implica la aprobación del acto administrativo de retiro, sino ordena al director realizar el trámite correspondiente frente a dicha resolución (aprobar o desaprobado), y en esa medida se otorgara el amparo solicitado, con la esta precisión enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado, en consecuencia, **ORDENAR** al Director General de la Policía Nacional que, en el término de tres (3) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el trámite legal correspondiente frente al proyecto de acto administrativo de retiro del servicio del señor **ROMAN ANDRES GONZÁLEZ MAZUERA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

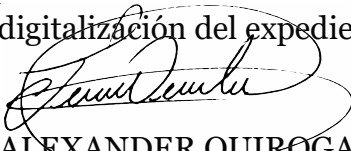
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f3724bda70f2cc2a6edf4b8078df1a786b03270fa970c7f701b08f256a698**

Documento generado en 29/06/2023 07:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00103. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00103 00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JHON GERARDO LÓPEZ
RODRÍGUEZ contra TAKAMI S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 182 a 191)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, de conformidad con las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

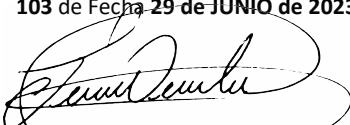
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

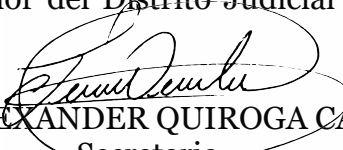
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5930aa5e1189e636161cd095113b9b3a6d48ab2c84b3e63a790c77e4d0f2eed1**

Documento generado en 28/06/2023 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2019-00040. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00040 00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de HUMBERTO BERNAL PULIDO
contra GLADYS MARY FLÓREZ ZÁRATE**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de marzo del año en curso, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 144 a 153)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las desanotaciones de rigor, en atención a que no fueran causadas agencias en derecho y costas procesales.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

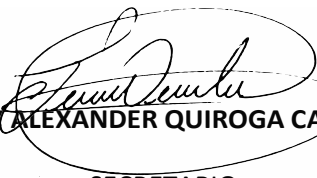
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

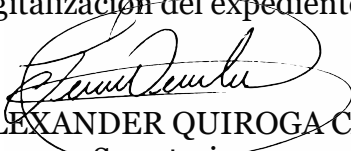
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd620784e2542ec69e6155812f4db7ec2cf87e336201fe649328069e867c168**

Documento generado en 28/06/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00026. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00026 00
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de HECTOR HUGO BERMUDEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (fls. 312 a 326)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb

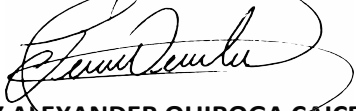
Página 3 de 3

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha ~~29~~ de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

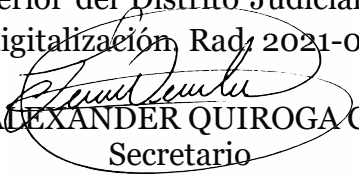
Código de verificación: **b0a274aa75dd053db2261f496db3e68d3a850c3813bef13fb364ba85b7d7db5a**

Documento generado en 28/06/2023 11:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. después del correspondiente trámite de digitalización Rad. 2021-00236. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00236 00
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MERCEDES MURILLO ALDANA Y
VÍCTOR ARÉVALO MALAVER contra ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del diez (10) de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 425 a 432)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas a las desanotaciones de rigor, en atención a que no fueran causadas agencias en derecho y costas procesales en ambas instancias judiciales.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

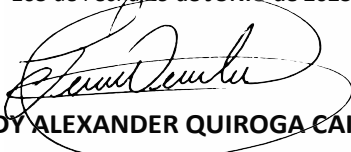
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

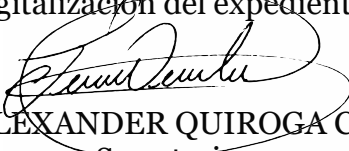
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591df6468567248496455f0a9f28a6c9c49988381668176b46e8826cdc90953**

Documento generado en 28/06/2023 11:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00206. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00206 00
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JAIRO AMAYA MARÍN contra
TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y
LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del catorce (14) de abril de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 2729 a 2738)

SEGUNDO: En consecuencia, **SE TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S**, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



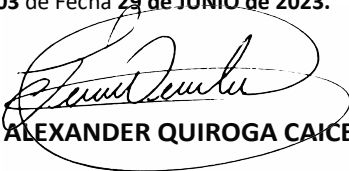
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

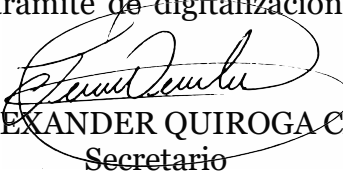
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397afad5711329cf3020d4aafa83cd8ba19ab0174eb895831b4cc44dd9b1ca1e**

Documento generado en 28/06/2023 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2021-00350. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00350 00
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de BLANCA LUCIA LÓPEZ VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 682 a 693)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en las providencias que ordenaron su imposición. (fls. 635 a 637).

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

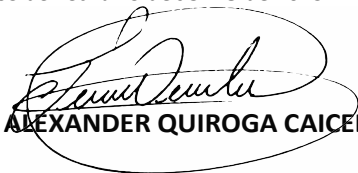
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha 29 de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdad75674ae81bc1d92d099d845687201579c4b4c8a2219b01950b2f5095f46**

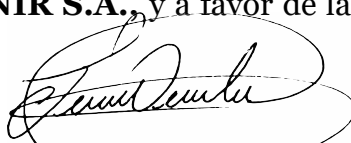
Documento generado en 28/06/2023 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 9 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2019 00652 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fls. 388 a 390)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 416 a 425);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total **UN MILLÓN DE PESOS m/cte (\$1.000.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00652 00
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MIGUEL ANGEL ESCORCIA CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

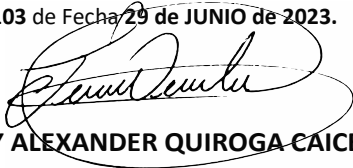

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Figura 4.10.4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

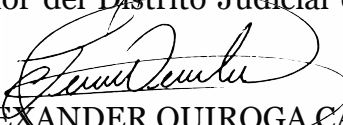
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0572ac906e84d2ee90debe500563386bae202b5ed3f984365047a7e6b0b3fc40**

Documento generado en 28/06/2023 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2021-00325. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2021 00325 00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de DORALBA CASTRO HERNÁNDEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintiocho (28) de marzo del año en curso, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 730 a 747)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho, atendiendo las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

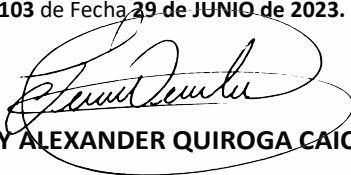
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha ~~29~~ de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95528aa511f9f70ad4834c775dbfafa912867926074dbefe5e18701bba2d323e

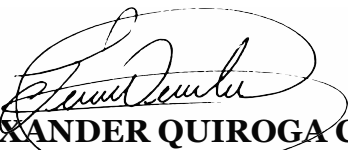
Documento generado en 28/06/2023 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue allegado memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora, con la finalidad de librar mandamiento de pago por el concepto de costas y agencias en derecho, de otro lado y de conformidad a la providencia del 9 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2021 00125 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia no se causaron (fls. 744 a 746)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 787 a 796);
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, no hay lugar a liquidar costas en atención en que en ambas instancias no se profirió condena alguna por costas y agencias en derecho. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00125 00
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de CARMENZA OLARTE ALVARADO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora radicó memorial el pasado 11 de mayo de 2023, peticionando librar mandamiento de pago por el valor de costas procesales; sin embargo en atención a que en ninguna de las instancias procesales no fueron condenadas las demandadas en costas, máxime cuando ni siquiera existe providencia de su aprobación, para pregonar que estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible, en consecuencia, no hay lugar a ordenar la compensación del presente asunto como proceso ejecutivo, por lo que se ordenara el archivo del mismo previas las anotaciones correspondientes.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, ante la no causación de costas procesales.

SEGUNDO: Realícese por Secretaría las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



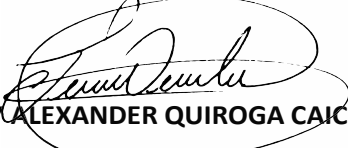
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Figura 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

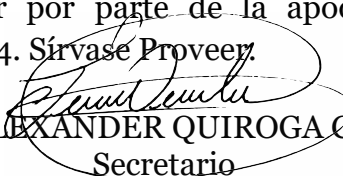
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3010ec69f5400a7d73e3a3c19617c92bf6bc4422797b24d25003357260a9970**

Documento generado en 28/06/2023 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente, de otro lado, se allego renuncia de poder por parte de la apoderada judicial de la parte demandada. Rad. 2020-00064. Sirvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00064 00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA LETICIA VARGAS PEREZ
contra FULLER MANTENIMIENTO S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que fue allegado memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. **NOHORA ROMERO SALAMANCA**, renuncia al poder conferido, junto con la comunicación dirigida al liquidador de la compañía, esto es, al señor Edier Castro Gutiérrez, nombrado mediante auto 400-004456 del 28 de marzo de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades y la cual se encuentra visible a folios 331 a 332.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia al poder radicada por la Dra. **NOHORA ROMERO SALAMANCA**, identificada con la C.C. 1.020.734.371 y T.P. 299.586 del C.S de la J., quien fungiera como apoderada de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada, para que designe nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar.

De otro lado, se tiene que fue remitido el expediente por parte de la secretaria de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del veintiocho (28) de febrero de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 318 a 328)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia que ordenaron su imposición.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. **NOHORA ROMERO SALAMANCA**, identificada con la C.C. 1.020.734.371 y T.P. 299.586 del C.S de la J., quien fungiera como apoderada de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**,

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada, para que designen nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendiente por adelantar.

CUARTO:La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

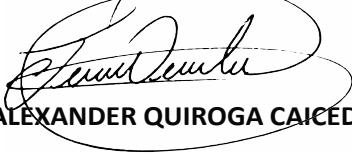
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

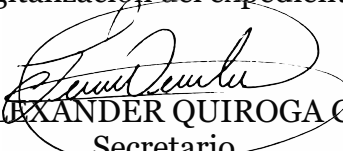
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea330ca0a38af4a0ba8d915bffe643d9fdf4c6268b4281b9ce3e5bdde50c506b**

Documento generado en 28/06/2023 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2020-00497. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00497 00

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CLEMENCIA SALAMANCA
MARIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (fls. 763 a 777)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas, de conformidad con las providencias que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



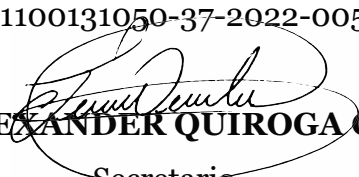
Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26be0cf7d6026f39ab5ef7f614b7be15b8aa7df2e74aa54d53fc64da1be47201**
Documento generado en 28/06/2023 11:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS** presentaron escritos de contestación de la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada o reformada. Rad. 1100131050-37-2022-00571-00. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA INÉS GUZMÁN RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD.110013105-037-2022-00571-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la parte actora para que aportara el trámite de notificación con destino a **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos dispuestos por el art. 291 y 292 del CPT y de la SS.

Así mismo, se ordenó la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** en los términos del parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS.

Antes de que se acreditara el trámite de notificación ordenado, las demandadas aportaron escritos de contestación a la demanda y llamamiento en garantía (fls. 174-248, 252-370 y 371-529) por lo anterior, es razonable inferir que los fondos privados demandado tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del

artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones allegadas.

En esa medida, **ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 252-370 y 371-426).

De igual forma, como quiera que COLPENSIONES fue notificada y dentro del término legal presentó escrito de oposición, se **ADMITE** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 174-251).

Así las cosas, **RECONOCER** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 175 del expediente digital.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020 (fls.279-296).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J., para que

actúe como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 411-426 del expediente digital.

Por otro lado, la apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** solicitó llamar en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, tal como se verifica del escrito visible a folios 427-529. Por lo tanto, se considera que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento, en los términos de que trata el art. 64 y 65 del CGP en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, para lo cual la compañía **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados, puede realizarlo en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

Por último, se requiere a secretaría para que proceda a notificar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

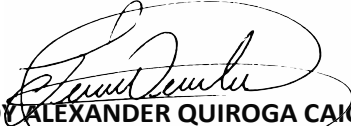
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf3c882c0cb36ac2d40379cd7771f182ba32b00b8c7ab97226caf9cee8913d6**

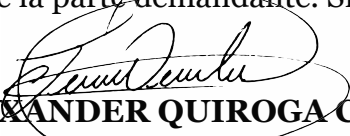
Documento generado en 29/06/2023 07:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 9 de mayo de la presente anualidad se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2017 00458 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$2.000.000 (fls. 310 a 311)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$400.000 (fls. 259);
3. Agencias en derecho en sede de casación no se causaron (fls. 254 a 270)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$2.400.000)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS CADA UNA (\$1.200.000 c/u)** y a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2017 00458 00
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARIO FERNANDO RAMÍREZ CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

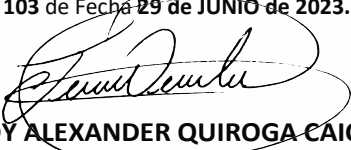

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
103 de Fecha **29 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461f8a7b8724f166a7723947f5fdcf322c5143b243f7954abeff0c5d2976844d**

Documento generado en 28/06/2023 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>